

Proceso: Acción Reivindicatoria y Demanda de Reconvención de Pertenencia.

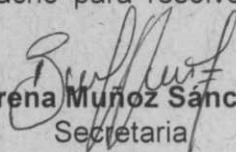
Radicado: 50711-40-89-001-2021-00073-00

Demandante: Carmen Rosa Alvarado Clavijo.

Demandado: Luis Eduardo Lara Gutiérrez.

Vista Hermosa (Meta), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el pasado 18 de enero el apoderado del señor LUIS EDUARDO LARA GUTIERREZ allegó memorial. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°017 DE 2024

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial radicado el 18 de enero de 2024, el abogado WILLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, apoderado del señor LUIS EDUARDO LARA GUTIERREZ, manifestó que este servidor ha perdido competencia para decidir el presente asunto con fundamento en lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y en consecuencia, solicitó la remisión del expediente a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Sobre el particular es preciso indicar que:

1. Señala el artículo 121 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto adhesorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada¹. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

¹ Negrita fuera del texto original.

Proceso: Acción Reivindicatoria y Demanda de Reconvención de Pertenencia.

Radicado: 50711-40-89-001-**2021-00073-00**

Demandante: Carmen Rosa Alvarado Clavijo.

Demandado: Luis Eduardo Lara Gutiérrez.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.*

De la norma citada, nótese que, este servidor no ha perdido competencia para asumir el conocimiento de la presente causa, por cuando la notificación del auto admisorio de la demanda de pertenencia (en reconvención), se realizó a la Curadora Adlitem de los demandados indeterminados el 18 de mayo de 2023², previa aceptación del cargo.

2. La sentencia que pone fin al litigio suscitado entre las partes del presente asunto, se profirió de manera escrita el pasado 17 de enero, notificada a las partes el 18 de enero de 2024.

Por todo lo anterior, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud radicada por el doctor WILLLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud radicada por el apoderado WILLLIAM ERNESTO GONZALEZ HERRERA, mediante memorial del 18 de enero de 2024, por las razones atrás expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 003** de fecha **24 de enero de 2024**.

Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria

² Ver folio 180 del Cuaderno Principal.